

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos:

Primero.—Estima el recurso de apelación interpuesto por la Entidad mercantil "Distri. Sociedad Anónima".

Segundo.—Revoca la sentencia dictada con fecha 24 de julio de 1987, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.262.

Tercero.—Anula las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central, con fecha 13 de octubre de 1983, que la confirmó.

Cuarto.—Anula la liquidación girada a la Entidad apelante "Distri. Sociedad Anónima" por el concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por importe de 1.232.499 pesetas, que es la número 31.307 de 1980, de la Oficina Gestora de la Delegación de Hacienda de Barcelona.

Quinto.—Declara el derecho de la Entidad apelante a disfrutar de la exención concedida por el artículo 31 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, respecto del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, referente a la escritura pública otorgada el día 21 de diciembre de 1978, con el número 10.793 del protocolo del Notario don José María Huch Sala.

Sexto.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21021 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 312/1986, interpuesto por la Administración del Estado, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 14 de noviembre de 1989 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 312/1986, interpuesto por la Administración del Estado contra Resolución de la Audiencia Nacional, de 12 de noviembre de 1985, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 12 de noviembre de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma, sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21022 *ORDEN de 9 de julio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 20 de julio de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.694 interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central ambos de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional—Sección Segunda— en recurso contencioso administrativo número 27.649 interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas,

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Entidad "Ferrovia, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986, —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.703.423 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21023 *ORDEN de 9 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de marzo de 1989 de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.590, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 4 de diciembre de 1986, 15 de enero de 1986, dos de 17 de marzo de 1986 y dos de 5 de febrero de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional—Sección Segunda— en recurso contencioso-administrativo número 27.590, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 4 de diciembre de 1986, 15 de enero de 1986, dos de 17 de marzo de 1986 y dos de 5 de febrero de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima", contra seis acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 4 de diciembre de 1986, 15 de enero de 1986, 17 de marzo de 1986, 17 de marzo de 1986, 5 de febrero de 1986 y 5 de febrero de 1986 sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y en su consecuencia los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 2.940.682 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de julio de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21024 *ORDEN de 9 de julio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 17 de julio de 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 1.216/1988 interpuesto por la Administración del Estado, contra la sentencia dictada en 28 de noviembre de 1987 por la Audiencia Nacional, sobre liquidación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1989 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación número 1.216/1988 interpuesto por la Administración del Estado, contra la sentencia dictada en 28 de noviembre de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional sobre liquidación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;